

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	150013153002021-0011
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**Tunja, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se tuvo por notificada a la ejecutada COLOMBIANA DE SALUD, de conformidad con la comunicación remitida el diecisiete (17) de agosto del presente año, en aplicación el Decreto Legislativo 806 de 2020, habiendo vencido el término para presentar excepciones el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya hecho de su parte, el Despacho entrará a determinar si es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI, a través de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago sobre la obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, celebrada el ocho (08) de noviembre del 2017 en la Superintendencia de Salud delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
2. El Despacho mediante providencia signada once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libra mandamiento de pago.
3. Mediante providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la que se decide nulidad propuesta dentro del trámite, se toma la determinación de tener por notificada a la demandada COLOMBIANA DE SALUD, de conformidad con la comunicación remitida el diecisiete (17) de agosto del presente año, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se entendió notificada dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente (tercer día) empezó a correr el término de traslado para contestación de la demanda.
4. Habiendo vencido el término para presentar excepciones el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la ejecutada no dio contestación alguna por parte del ejecutado.
5. Revisado el expediente, el despacho, no observa irregularidad que vicie de nulidad e invalide lo actuado y como quiera que dentro del término legal el ejecutado no formuló excepciones, se torna necesario dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, mediante auto que disponga que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de COLOMBIANA DE SALUD, como se halla dispuesto en el mandamiento de pago de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación de cada uno de los créditos, observando para el efecto lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar al pago de las costas que se generen en el curso del presente proceso a COLOMBIANA DE SALUD. Tásense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.00 Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No **46** hoy tres (3) de  
diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72882ed8ca8cdbca7b389396c0493372b98e24b4b8cff0418b90bd30db0d066a**

Documento generado en 02/12/2021 02:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>